F 2618

Servicio de Impuestos Internos
www.sii.cl

Certificado de Vendedores y Compradores de Alcohol Potable

(ARTICULO 67, CODIGO TRIBUTARIO)
Válido sólo en original

Inscripción	Número	D.R.	Año
	0 0 6 4	1 0	2 0 2 6

ROL UNICO TRIBUTARIO
[redacted]

CERTIFICADO - CONTRIBUYENTE

RAZON SOCIAL O NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS
[redacted]

CIUDAD	CALLE	N°
Puerto Varas	Terrazas del Maullín	75

GIRO O ACTIVIDAD
DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS; EXCEPTO PISCO

Ha quedado inscrito en el registro de alcoholes potables, en la Dirección Regional de Impuestos Internos de: PUERTO MONTT

Fecha PUERTO MONTT 21 de OCTUBRE de 20 26

JORGE VARGAS GOMEZ
Firmado digitalmente por JORGE VARGAS GOMEZ
Fecha: 2026.10.21 15:58:33 -03'00'

Firma y timbre funcionario autorizado

INSTRUCCIONES

1.- Están obligados a inscribirse los siguientes vendedores y compradores de alcohol potable:

1.1.- Vendedores:

Cuando tengan la calidad de importador, productor o comerciante mayorista de alcohol potable, sea que desarrollan esta actividad en forma principal o accesoria.

1.2.- Compradores:

a) Los descritos en el número 1.1, cuando actúen como compradores, y

b) Todos aquellos que adquieran alcohol potable a importadores, productores o comerciantes mayoristas del citado producto cualquiera sea la cantidad adquirida. De consiguiente, también, quedan incluidos en este concepto los simples particulares, cuando dichas compras las efectúan a un importador, productor o comerciante mayorista.

2.- Usuario y lugar de presentación.- Esta solicitud debe ser presentada por el vendedor o comprador de alcohol potable, descritos en el párrafo 1, en la Dirección Regional o Unidad del SII, que tenga jurisdicción sobre el establecimiento, casa matriz o domicilio particular, según corresponda.

3.- Los contribuyentes que se inicien deberán solicitar su inscripción dentro del plazo contemplado en el Art. 68 del Código Tributario, esto es, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que ocurra la iniciación.

4.- Sanción aplicable.- El retardo u omisión de la inscripción aludida hará incurrir, al obligado a realizarla, en la infracción contemplada en el artículo 97 No 1 del Código Tributario.

5.- Traslado o cambios de domicilio.- Cuando ocurran estas circunstancias, el contribuyente deberá presentar una nueva solicitud de inscripción, debiendo anularse la anterior, por la Dirección Regional emisora.

6.- De acuerdo a lo dispuesto por la resolución No 1798 del 23/08/84, de la Dirección Nacional del SII., la que en su parte resolutiva dispone:

"1.- Todo vendedor de alcohol potable que sea productor, importador "o comerciante mayorista de este artículo, deberá emitir facturas "por todas sus ventas, en todo caso y cualquiera sea la calidad del adquirente.

"2.- Además, fíjase como requisito de dicha factura, la de señalar "el número de la inscripción en el registro especial creado al efecto.

"3.- El incumplimiento de lo establecido en el número anterior se " sancionará con las penas señaladas en el artículo 97 No 10 del " Código Tributario".

Importante: Los vendedores de alcohol potable deberán emitir facturas por todas sus ventas e indicar el número de inscripción en el registro especial, a los compradores del mencionado producto.